

Artículos 9 y 10 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2010)

Esta Ley fue decretada por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y dada a conocer por el jefe del ejecutivo federal el 13 de marzo de 2003. El objetivo de esta ley es regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades originarias, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana.

Se entiende por lenguas indígenas aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Los artículos que se relacionan con la diversidad y educación intercultural de los pueblos indígenas en esta ley, son:

El artículo 9 del Capítulo II de los derechos de los hablantes de lenguas indígenas menciona que es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Además, es responsabilidad del Estado (artículo 10) garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes, y para lograrlo, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Fuente: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011. [Versión elaborada para esta publicación.]

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.